



Juzgado de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-62505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre** de dos mil veinticuatro. -
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado las boletas de sanción con números de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Mediante proveído de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la

NÚMERO: 62505/2024



A30884-2024

autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda; asimismo, se requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada de la tarjeta de circulación, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se le daría el valor probatorio que en derecho proceda; de igual forma se le requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acredite el interés legítimo, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se resolverá únicamente con las constancias que obren en autos; carga procesal que no desahogada.

3. A través de proveído de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala estima procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en atención a la actualización de la hipótesis contemplada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

43

JUICIO NÚMERO: TJ/II-62505/2024

- 3 -

en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a la falta de **interés legítimo** de la parte actora respecto al inmueble materia de visita, **cuestión que se estudia de oficio**.

Al respecto este Órgano Colegiado procede a precisar el contenido y alcance del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que establece al tenor literal lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

**"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADFE
Tesis: S.S./J. 59**

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIAS SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia

TJ/II-62505/2024
Sumaria

A-30884-2024
Cód. de barras

que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

En este orden de ideas, este Juzgador considera que la parte actora no acredita el interés legítimo que le asiste para ser parte en el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al texto del artículo 39, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo, es decir, deben acreditar que el acto que impugnan, afecta su esfera jurídica, y por lo tanto están legitimados para ser parte en el juicio.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar el interés legítimo que le asiste en esta controversia, exhibió **copia simple de la tarjeta de circulación servicio particular expedida por el Gobierno del Estado de México a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto a la placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, sin embargo, con dicha documental la parte actora no acredita el interés legítimo para promover el presente juicio, en virtud que dicho documento es copia simple, y su autenticidad debe ser reforzada a través de algún otro medio probatorio; y en el caso en concreto no acontece toda vez del estudio realizado a las constancias que obran en autos no se desprende elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto impugnado afecta real y directamente los derechos legítimos de la parte actora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto se transcribe a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

- 5 -

de 1996, página 510

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que solo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

(Lo resaltado es por esta Juzgadora.)

No se debe perder de vista que mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, este Juzgador requirió a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada de la **tarjeta de circulación**, dado que, la documental que exhibió es copia simple, apercibida la parte actora que, de no cumplir con dicho requerimiento, se le daría el valor probatorio que en derecho proceda de copias simples; sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado.



De igual forma, en el auto de admisión se le requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada del documento con el que acredite el interés legítimo, apercibida que no desahogar dicho requerimiento se resolverá únicamente con las constancias que obren en autos; carga procesal que no fue desahogada; lo que indudablemente evidencia que se le dio la oportunidad al actor de subsanar dicha circunstancia para estar en condiciones de promover el presente juicio.

En este orden de ideas, se reitera, que del estudio de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que, dicho requisito no se satisface, ya que la parte actora no ofreció ninguna otra documental con la cual se pudiesen adminicular las copias simples que exhibió con la finalidad de tener la certeza jurídica de que la parte actora efectivamente es el propietario del vehículo sancionado, para que esta Juzgadora pudiera estar en aptitud de tener por acreditado su interés legítimo; y así se vea lesionada su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada"*

Razón por la cual, esta A quo considera que en la especie, la parte actora no logra acreditar con documentales idóneas, el interés legítimo que le asiste para intervenir en el presente juicio y, por ende, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 92 de la Ley invocada, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del multirreferido ordenamiento legal, interpretado éste último a contrario sensu.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-62505/2024

VÍA SUMARIA

45

- 7 -

En este sentido, resulta conveniente reproducir los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II y, 39 de la citada Ley, que a la letra dicen:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

..."

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

..."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

I. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

..."

Por tanto, al haberse configurado las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 92, fracción VI y artículo 93, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 39 de la citada Ley, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Así las cosas, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo el criterio que se apoya con la Jurisprudencia número 22, emitida en la Tercera Época, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra enuncia lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

TJII-62505/2024
SALSA



A-308384-2024

IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Precedentes:

R.A. 1543/98-III-4767/97 Juicio Nulidad III-4767/97 Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97 Juicio Nulidad III-4577/97 Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 3524/99-III-1728/99 Juicio Nulidad III-1728/99 Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo Fecha: 2000-03-30 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00 Juicio Nulidad I-7581/00 Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas. Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00 Juicio Nulidad III-9658/00 Parte Actora: Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31, 39 interpretado a contrario sensu, 92 fracción VI, 93 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del presente



Juicio de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

46

JUICIO NÚMERO: TJ/II-62505/2024

- 9 -

juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT/nbmv**

TJII-62505/2024



A-308084802-2024

CONNING
SHINDERS
WAGGONER
WELLSINGER
WEYMOUTH





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

•SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-62505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido del once de noviembre de dos mil veinticuatro al dos de diciembre de dos mil veinticuatro para las autoridad demandada y del veintidos noviembre de dos mil veinticuatro al doce de diciembre de dos mil veinticuatro para la parte actora, sin contar los días nueve, diez, dieciseis, diecisiete, , veintitres, veinticuatro y treinta de noviembre; uno, siete y ocho de diciembre, por tratarse de sabados y domingos, y dieciocho de noviembre por tratarse de día inhábil para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Don fe.

Ciudad de México, a **a cinco de febrero de dos mil veinticinco**. Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EL FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia .- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, quien da fe.

FIRMANTE:
FIRMANTE:
FIRMANTE:
FIRMANTE:

TJII-62505/2024

A-000344-2-025

EL 14 lunes DE DOS MIL 28,
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 18 lunes DE DOS MIL 28
SU RTE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN DESCRITA
ANTERIORMENTE.